

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 37/15

MEDIDA CAUTELAR No. 505-15

Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya respecto de Nicaragua

14 de octubre de 2015

I. INTRODUCCIÓN

1. El 3 de octubre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió un solicitud de medidas cautelares presentada por El Centro por la Justicia y los Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua - CEJUDHCAN - y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional - CEJIL - (en adelante “los solicitantes”), solicitando que la Comisión requiera a la República de Nicaragua que proteja la vida e integridad de los miembros de 4 comunidades del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, específicamente, las comunidades indígenas de la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi, en vista de presuntos hechos de violencia, amenazas y actos de hostigamiento de los que estarían siendo objeto. De acuerdo a los solicitantes, los propuestos beneficiarios estarían en una situación de riesgo en vista de la presencia de personas no indígenas dentro de su territorio, lo que estaría generando enfrentamientos violentos.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los miembros de las comunidades indígenas de la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Nicaragua que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi, del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya; b) Concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; e c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. Los solicitantes indican que los miembros del pueblo Miskitu ocupan “amplias” zonas de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, predominantemente localizados sobre el margen sur del Río Coco o Wangki, en el Municipio de Waspam, y a lo largo del litoral Caribe. De acuerdo a la solicitud, los derechos de las comunidades indígenas se han visto vulnerados frente a “terceros” o “colonos”, quienes serían personas naturales o jurídicas que alegan haber adquirido legalmente propiedades dentro de los territorios indígenas ya titulados. Bajo este escenario, se alega que desde que se habría iniciado el proceso de demarcación y titulación de tierras a los pueblos indígenas en Nicaragua en el 2005, se habría generado y recrudecido el conflicto entre indígenas y colonos, al punto que habrían ocurrido manifestaciones violentas que se estarían volviendo habituales para los residentes de la zona. Sobre la base de dicho contexto, los solicitantes alegan que las comunidades donde se concentraría la mayor tensión en la actualidad serían las comunidades de Francia Sirpi, Santa Clara, La Esperanza y Wisconsin, del pueblo indígena Miskitu. Dichas comunidades tendrían una población total 1,551 personas aproximadamente, distribuidos de la siguiente forma: i) Francia Sirpi con 500 familias; ii) Wisconsin con 75 familias; iii) La Esperanza con 68 familias y, iv) Santa Clara con 80 familias. La solicitud de medidas cautelares se encuentra sustentada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. El 2 de marzo de 2015, alrededor de 20 colonos armados habrían secuestrado y agredido físicamente al señor Hipólito Castro, quien sería el “anciano comunal”, de la comunidad de Francia Sirpi. Los colonos quemaron la casa del líder local, lo cual habría sido denunciado públicamente. El 18 de mayo de 2015, un miembro de la comunidad de Wisconsin, el señor Bency Gómez Moore, habría sido emboscado y asesinado, presuntamente por un grupo de aproximadamente 10 colonos, mientras

se dirigía de su casa hacia la parcela familiar para trabajar la tierra. El 9 de junio de 2015, un miembro de la comunidad de Santa Clara, el señor Tijerino Francisco, se encontraba trabajando las siembras en su parcela familiar en las proximidades de la comunidad La Esperanza, cuando habría sido secuestrado, golpeado y dejado en libertad bajo la promesa de no visitar su parcela de siembras. El 25 de junio de 2015, un grupo de 6 personas de la comunidad de Francia Sirpi, entre ellos, la lideresa indígena Emilia Pedro Hastin, habrían sido atacados indiscriminadamente con armas de fuego por un grupo de 7 colonos, hiriendo en una pierna al señor Onel Santana Avilés, yerno de la lideresa Hastin. El 27 de junio de 2015, el señor Yolansi Martínez Bequer, junto con otros 4 miembros de la comunidad de Santa Clara, se dirigía a Francia Sirpi. En su camino, se habrían encontrado con un grupo fuertemente armado de 6 colonos. Al intentar evadirlos, el grupo armado sin mediar palabra habría abierto fuego en contra de los Miskitus, y el señor Martínez Bequer habría resultado herido en su mano.

B. Los miembros de la comunidad de Francia Sirpi habrían sido atacados dos veces más el 14 de julio de 2015. El primero, aproximadamente a las 12 p.m., cuando colonos habrían emboscado al señor Ronald Maclovio Eliseo y su acompañante Harlem Hunter, por un grupo de aproximadamente de cuarenta personas armadas con escopetas. De dicho grupo, tres se le habrían acercado para exigirle que dejara su carga. Al oponerse, uno de los colonos lo habría golpeado con el dorso de un arma y al caer, habrían intentado forcejear con él para llevarlo por la fuerza a una zona boscosa aledaña. Mientras eso sucedía, uno de los colonos habría abierto fuego, hiriendo al señor Eliseo en el pecho y a la señora Hunter en la pierna. Estos hechos habrían sido puestos en conocimiento de la policía y supuestamente permanecería "en total impunidad". El segundo, estaría relacionado con el presunto ataque a los señores Severiano Mails y David Alarcón, quienes habrían sido heridos por impactos de bales cuando estos se encontraban laborando en su parcela de tierra, presuntamente por parte de un grupo de 40 hombres armados.

C. El 21 de agosto del año 2015, un grupo de aproximadamente 30 colonos fuertemente armados habrían ingresado a la comunidad de Esperanza Río Wawa para saquear las viviendas de los pobladores. El señor Miguel Lacayo Spellman habría sido herido de bala en su abdomen, cuando trató de defender a una pobladora de la comunidad, a la cual los colonos habrían estado amenazando con sus armas de fuego. El señor Lacayo habría señalado que los agresores habrían gritado "todos los Miskitus [van] a morir".

D. La situación que estarían enfrentadas dichas comunidades habría obligado a muchas familias, constituidas por mujeres, niñas y niños, a huir de sus hogares y sus tierras, a fin de buscar refugio en Waspam, Bilwi (Puerto Cabezas) o con algún familiar en la zona, pues se sentirían atemorizados de visitar sus propias plantaciones y parcelas, donde obtienen los alimentos necesarios para su subsistencia.

E. Los integrantes de las comunidades afectadas se habría organizado para hacer patrullajes en la comunidad de Santa Clara y Esperanza Río Wawa. Sin embargo, el 3 de septiembre de 2015, un grupo de Miskitus que estaría realizando un patrullaje habría sido sorprendido con disparos de fusiles de alto calibre. En el enfrentamiento habrían fallecido dos Miskitus y un colono, y otras cinco personas habría resultado heridas. El 10 de septiembre de 2015, los señores Waldo Kingsman, Silverio Flores y Dionicio José habrían sido atacados por colonos, cuando se dirigían a visitar sus parcelas de tierras con el objeto de obtener alimentos para sus familias, en Santa Clara. Las tres personas habrían sido heridos de bala. Tres días después, se habría dado otro enfrentamiento entre indígenas y colonos, que habría dejado como resultado dos Miskitus muertos y dos heridos.

F. El 4 de septiembre de 2015, habría sido asesinado un integrante del Directorio del partido político Yatama, Mario Leman Muller, bajo circunstancias desconocidas. El 16 de septiembre de 2015, en horas de la madrugada, el vicepresidente del territorio indígena Wanky Twi Tasba Raya, Constantino Rommel, habría sido gravemente herido por presuntos miembros del ejército nicaragüense.

G. Alegan que la situación en la Costa Caribe sería de público conocimiento y los diversos gobiernos territoriales habrían efectuado diversas solicitudes públicas ante las autoridades nicaragüenses para que atendiesen la crisis de forma decisiva, sin que hasta la fecha hayan obtenido una respuesta al respecto.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Esas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 del estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

5. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica de derechos en posible riesgo, hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir con la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del sistema interamericano;
- b) la “urgencia de la situación”, se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

6. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de los constantes ciclos de violencia, asesinatos, amenazas y actos de hostigamiento que estarían enfrentando los miembros de las comunidades indígenas de la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya. Específicamente, los solicitantes indican que los factores generadores de riesgo estarían relacionados con la presencia de personas denominadas “colonos” dentro de los territorios de las comunidades indígenas y la ocurrencia de hechos de violencia, en el marco de un conflicto territorial y procesos de saneamiento realizados en dichos territorios. En este escenario, la CIDH toma nota del tenor y seriedad de los supuestos hechos producidos en los últimos meses, entre los cuales se encontrarían personas heridas y asesinadas; supuestos saqueos e incendios en algunas casas; el desplazamiento de algunos miembros de las comunidades, motivado por la alegada falta de medidas de seguridad y ante el temor a represalias.

7. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión Interamericana observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido respecto de la situación de los pueblos indígenas en Nicaragua. En particular, en el marco del 150º período ordinario de sesiones de la CIDH, la Comisión Interamericana ha recibido información preocupante sobre la situación de los pueblos indígenas en Nicaragua, caracterizada por la falta de implementación del saneamiento de sus territorios ancestrales; la afectación del derecho a la consulta y

consentimiento previo, libre e informado en la concesión de obras y proyectos sobre sus territorios; entre otras situaciones¹. En esta línea, en términos generales, la Comisión ha manifestado su preocupación respecto a la debilidad en las acciones de protección de los territorios ancestrales en el hemisferio, que colocan a los pueblos indígenas en una situación permanente de vulnerabilidad ante los intereses de terceros interesados en los recursos naturales existentes en sus territorios².

8. Tomando en consideración los antecedentes alegados y el contexto señalado, valorados en su conjunto, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas de la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya se encontrarían en una situación de riesgo.

9. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de riesgo de las comunidades mencionadas se habría recrudecido en un periodo corto de tiempo, en cantidad e intensidad, durante los últimos meses. Al respecto, la información suministrada sugiere que se habrían presentado denuncias al respecto y que la situación de violencia sería de público conocimiento en Nicaragua, sin que supuestamente se hubieren adoptado medidas de protección. En estas circunstancias, la alegada dinámica y tensión que predominaría en la zona, constituida por la presencia de colonos *vis-a-vis* los procesos de saneamiento de los territorios, sugieren que la situación de riesgo podría exacerbarse. Por consiguiente, dados los hechos reportados y su posible continuidad, la Comisión Interamericana considera necesario la implementación de medidas de protección a favor de las comunidades.

10. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad constituye la máxima situación de irreparabilidad.

11. Bajo el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicita generalmente información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como el presente, donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

12. La CIDH recuerda que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a gozar del control efectivo de sus tierras y a verse libres de interferencia de personas que procuren mantener o tomar el control de esos territorios mediante violencia o por cualquier otro medio, en detrimento de los derechos de los pueblos indígenas⁴. Asimismo, la Comisión reitera que los Estados están obligados a adoptar medidas para asegurar el control efectivo de sus territorios y proteger a los pueblos indígenas de actos de violencia u hostigamiento. En este mismo sentido, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que se prevenga la ocurrencia de conflictos con terceros por causa de la propiedad de la tierra, en particular en los casos en que el retardo en la demarcación, o la falta de demarcación, tengan el potencial de generar conflictos⁵. La CIDH y la Corte Interamericana ha insistido en que “los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica”. Para la CIDH, la relación especial entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios significa que “el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales”³.

IV. BENEFICIARIOS

13. La solicitud de medidas cautelares fue presentada a favor de los miembros de las comunidades indígenas de la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, quienes vivirían en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, en el Municipio de Waspam, los cuales son determinables en los términos del artículo 25.6.b del Reglamento de la CIDH.

¹ Ver comunicado de prensa <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/035A.asp>

² Ver comunicado de prensa <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/38-10spANEXO.htm>

³ CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 55.

V. DECISIÓN

14. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Nicaragua que:

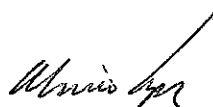
- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas de la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya;
- b) Concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

15. La Comisión también solicita al Gobierno de Nicaragua, se tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. En vista que las presentes medidas cautelares han sido otorgadas sin haber solicitado previamente información al Estado, la Comisión revisará esta decisión después de haber recibido los primeros informes de ambas partes.

16. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

17. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a la República de Nicaragua y a los solicitantes.

18. Aprobada a los 14 días del mes de octubre de 2015 por: Rose Marie Antoine, Presidenta; James Cavallaro, Prime Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, miembros de la Comisión.



Mario López-Garelli

Por autorización del Secretario Ejecutivo